Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
SAN MARCOS - SUCRE
Código No. 70-708-31-84-001
Calle 18 No. 24-56 Palacio de Justicia
Correo Electrónico: jprfamsanmarcos@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Marcos, Sucre, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

SECRETARIA. - Paso al despacho de la señora Juez, el proceso de divorcio, rad 2021-00042-000, informándole que la parte demandante, subsano la demanda. - Para lo de su cargo. -

MARCIA SOFIA MERCADO SOTOMAYOR
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
SAN MARCOS - SUCRE
Código No. 70-708-31-84-001
Calle 18 No. 24-56 Palacio de Justicia
Correo Electrónico: jprfamsanmarcos@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Marcos, Sucre, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROVIDENCIA: AUTO RECHAZA.
REFERENCIA PROCESO: DIVORCIO.
RADICADO: 70-708-31-84-001- 2021-00042-00
DEMANDANTE: JHON ALEXANDER ORTEGA JARAMILLO.
DEMANDADO: NEUDIS PATRICIA BALLESTERO HERNÁNDEZ.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se tiene al despacho la demanda de DIVORCIO, promovida por el señor JHON ALEXANDER ORTEGA JARAMILLO, a través de apoderado judicial, contra la

señora NEUDIS PATRICIA BALLESTERO HERNÁNDEZ. Con memorial subsanando la demanda.

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha veintiuno (21) de julio del año en curso, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsanara los defectos allí anotados, so pena de ser rechazada la misma.

De manera concreta y detallada se le relacionó a la parte actora los defectos de que adolecía la demanda en el auto mencionado en párrafo anterior, como era que:

- No se cumplía la exigencia establecida en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.
- No se indicó la dirección física ni correo electrónico donde pueda ser notificado el demandante, por lo que no se cumple con la exigencia del numeral 10° del artículo 82 del CGP.
- Que el poder adjunto era insuficiente.

Así las cosas, la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda dentro del término que le fue concedido; sin embargo, encuentra esta Judicatura que el memorial allegado no permite tener por saneados en su totalidad los errores esbozado, atendiendo a que no se indicó la dirección física ni correo electrónico donde pueda ser notificado el demandante; tampoco se evidencia que a la parte demandada junto con la demanda se le haya enviado copia de la subsanación de la misma tal como lo indica el inciso 4° del artículo 6° del decreto 806 de 2020.

De conformidad con los supuestos facticos y las normas antes enunciadas, la presente demanda debe ser rechazada, tal como lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del CGP, toda vez que no se subsanó la misma conforme a los parámetros señalados en el auto inadmisorio de fecha veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San Marcos – Sucre.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de DIVORCIO, promovida por el señor JHON ALEXANDER ORTEGA JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.708.491 expedida en Bello – Antioquia, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la señora NEUDIS PATRICIA BALLESTEROS HERNÁNDEZ identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.104.409.178, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. **HÁGASE** entrega de sus anexos a la parte interesada**.-**

SEGUNDO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE al abogado JULIAN GIOVANNI RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía Nº. 98.702.965 expedida en Bello - Antioquia, y portador de la Tarjeta Profesional No. 322.579 del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y fines del poder a él conferido.-

TERCERO: EJECUTORIADO este proveído archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

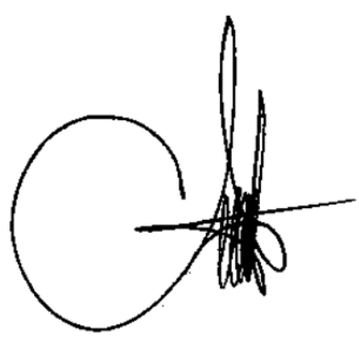

ALICIA ESTHER CORENA MARTÍNEZ
JUEZ.-